



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 08-001-41-89-005-2018-00306-C.

RADICACION TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00503-C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: URIEL VILLALOBOS SANTOS C.C. No. 9.140.059

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante subsanó requerimiento efectuado por este despacho mediante auto adiado 09 de agosto de 2022 y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2018-00306, radicación TYBA No. 08-001-41-89-005-2018-00503. Sírvase proveer



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **URIEL VILLALOBOS SANTOS**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 17 de octubre de 2018, corregido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **URIEL VILLALOBOS SANTOS** identificado con C.C. No. 9.140.059, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT. No 860.034.313-7, por la suma de \$3.794.103,28 por concepto del capital de cuotas vencidas correspondientes a las mensualidades relacionadas en el **PAGARÉ N° 05702026300071318** suscrito por el demandado el día 3 de junio de 2003; más el pago de los intereses corrientes y moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, establecidos en la tasa de la Superintendencia Bancaria; más las costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **URIEL VILLALOBOS SANTOS**, luego de haber sido notificado de manera personal, fue notificado por aviso nuevamente a la dirección **CRA 32 No. 107 – 74 VIVIENDA 22 CJ VILLAS DE LAS COLINAS**, el día 22 de enero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. tal y como fue certificado por la empresa **DISTRIVIOS** en la guía No. N0285326 en la que se puede constatar que el demandado **SI RESIDE** y que la notificación fue recibida por: "**URIEL VILLALOBOS, CC 9140059, SI RESIDE**". Por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **URIEL VILLALOBOS SANTOS** identificado con C.C. No. 9.140.059, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de Octubre de 2018, corregido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2018-00306

JUEZ. -

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 09 de diciembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205

El Secretario _____

EDGAR DE LA HOZ MORALES